



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-201600268-00
Clase: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON
Accionado: GRUPO EMPRESARIALO GETRANS

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la acción de tutela presentada por GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON, quien en adelante es el accionante contra GRUPO EMPRESARIALO GETRANS, quien en adelante es el accionado.

Hechos

1. El señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON manifiesta que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política en concordancia con el artículo 6 de C. C. A. presento el 26 de febrero de 2016 solicita al accionante GRUPO EMPRESARIALO GETRANS , ordenar a quien corresponda sufragar el pago de la reparación del tracto camión de placas XVK108 y los



ingresos dejados de percibir por el mismo hasta la fecha que se habilite su funcionamiento, así mismo el costo del parqueadero del vehículo desde la fecha del siniestro.

2. Agrega a su solicitud, que se ordene el trámite de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas para amparar los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual para lo cual fue contratado el tracto camión anteriormente descrito.

Pretensión

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. Ordenando al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

Derecho invocado como vulnerado

Derecho de petición.

Postura del accionado

En escrito allegado el 08 de abril de 2016, se pronunció la parte accionada por medio de su representante legal OVIDIO NAVAS CARVAJAL,



manifestando que efectivamente es cierto que el accionante presento un escrito el pasado 26 de febrero de 2016, al cual no se le dio respuesta escrita por cuanto al interior de la empresa no existe contrato alguno que se haya suscrito con el antes mencionado y tampoco tiene registro alguno de la constitución de pólizas contractuales con el vehículo a que hace referencia.

Asimismo, que al accionante se le hizo entrega de la documentación relacionada con el servicio de transporte.

Pruebas

1. Fotocopia del derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2015 en un folio.

Problema jurídico

¿El GRUPO EMPRESARIALO GETRANS, vulnera el derecho fundamental de petición al accionante GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON, con la omisión a la respuesta del escrito presentado ante sus oficinas el pasado 26 de febrero?



Tesis del Despacho

Sostendrá fáctica y jurídicamente este Despacho, que existe vulneración respecto al derecho de petición, porque de este no existe respuesta en el plenario, la entidad accionada indico en la respuesta a esta acción de tutela en el escrito allegado el 8 de abril de 2016 que no se dio respuesta escrita a la solicitud presentada por el accionante porque al interior de la empresa no existe contrato alguno que se haya suscrito con el accionante.

Consideraciones

Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Derecho de Petición



El derecho de petición¹ está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”[51]. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

¹ Sentencia T-325/12



“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Caso en concreto

El señor GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON eleva petición cuyo escrito allega copia la cual contiene sello de recibido por el grupo antes mencionado el día 26 de febrero de 2016, solicitando la reparación del tracto camión de placas XVK108, ingresos dejados de percibir, valor por concepto de parqueadero y tramite de las pólizas.

La entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno, ni de fondo ni superficial, violentando el derecho de petición del accionante GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Administrando Justicia y en Nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO.- Proteger el derecho fundamental de “PETICION” por vía acción constitucional de tutela, del accionante GIOVANNY ALEXANDER FONSECA CALDERON, por cuanto el GRUPO EMPRESARIALO GETRANS, no ha dado respuesta a la petición realizada y recibida el 26 de febrero de corriente.

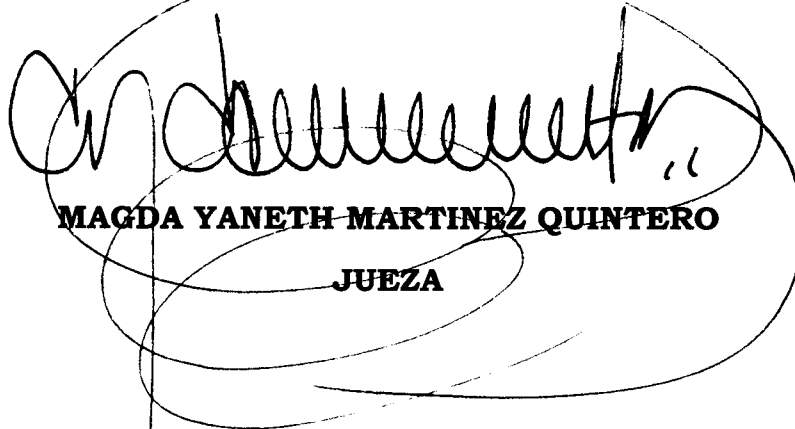
SEGUNDO.- ORDENAR a GRUPO EMPRESARIALO GETRANS, en el término improrrogable de 48 horas, se pronuncie respecto de la petición elevada por el accionante en derecho de petición.

TERCERO.- PREVENIR a GRUPO EMPRESARIALO GETRANS, respecto de las disposiciones legales que regulan el derecho de petición.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA